

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno
Pombo, Manuel pedido de quiebra por Gini, Reynaldo S. • 29/06/1982

Publicado en: LA LEY 1982-C , 459 • IMP 982 , 1750 • JA 982-III , 406 • Colección Plenarios - Derecho Comercial Tomo II , 134

Cita online: AR/JUR/1614/1982

Sumarios

1 - No corresponde imponer las costas al actor cuando el demandado citado a dar explicaciones consigna en pago el importe del crédito cuyo incumplimiento es invocado como evidencia de la cesación de pagos motivándose así el rechazo del pedido de quiebra.

TEXTO COMPLETO:

Buenos Aires, junio 29 de 1982.

Cuestión: ¿Corresponde imponer las costas al actor cuando el demandado citado a dar explicaciones consigna en pago el importe del crédito cuyo incumplimiento es invocado como evidencia de la cesación de pagos motivándose así el rechazo del pedido de quiebra?

Los doctores Bosch, Alberti, Caviglione Fraga, Viale, Jarazo Veiras, Barrancos y Vedia, Anaya, Quintana Terán, Rivera, Boggiano dijeron:

I- Es un principio general del derecho, y regla positiva en los textos escritos argentinos - art. 511, Cód. Civil-, que sea el obligado quien soporte las consecuencias de la morosidad en el cumplimiento de la prestación. Esta gran regla conlleva la consecuencia -generalmente constituida en norma positiva- de que los costos del trámite y la retribución de los auxiliares del pretensor sean abonados por el obligado vencido. Véanse, como ejemplo, los arts. 68, 69, 539 y 558 del Cód. Procesal para la justicia nacional.

El sistema falencial no es ajeno a aquel principio, al cual convierte en regla positiva para algún supuesto determinado: El fallido, que ingresa rápidamente el importe de los créditos cuya insatisfacción evidenció la cesación de pagos, obtiene la "revocación de la quiebra", pero debe "responder a los gastos causídicos" (ley 19.551, art. 100, párr. III).

Por derivación de ello estimamos que las costas irrogadas por la denuncia de cesación de pagos, respecto de quien ingresa el monto del crédito al ser emplazado para dar explicaciones, si no luego aun, debieran -como principio- ser soportadas por ese obligado que abona tardíamente la deuda y no por su acreedor.

II- Si lo dicho hasta ahora pareciera excesivamente sintético, cabe discurrir por otra vía que conduce a la misma solución.

El obligado que no ha satisfecho puntualmente su débito, provoca, de esa manera, la configuración de uno de los supuestos fácticos que la ley califica como indicio de cesación en los pagos: la mora en el cumplimiento de una obligación (ley 19.551, art. 86, inc. 2). Por cierto que a pesar de la configuración de tal supuesto, la quiebra no sobrevendrá, porque el depósito ulterior de los fondos enerva los efectos jurídicos de aquella situación corregida tardíamente. Esta enmienda incide sobre las consecuencias de la situación de mora, pero no borra de la realidad histórica el hecho de haberse incurrido en mora. Por derivación de aquella situación han de pesar, sobre el moroso, los costos derivados de su morosidad, que indujo al acreedor, a denunciar en justicia la que tuvo evidencia extrínseca: la insatisfacción del crédito.

III- No creemos preciso abundar más en este aspecto relativo al accesorio de las costas, sobre el cual la jurisprudencia no dudó en prácticamente un siglo de existencia de los actuales institutos falenciales.

Cabrá quizás un breve examen de los argumentos de la tesis inversa: Esta fue expuesta por primera vez en el fallo de la sala C, del 30/XI/76.

Esta decisión no tiene mención de autoridad jurisprudencial ni doctrinal.

Ella se apoya en una disección de la presentación del acreedor insatisfecho, por obra de cuyo análisis son atribuidas al accionante en justicia dos finalidades: Una, que sería lo calificado como "principal" o "inmediato", y otro objetivo "secundario" o "mediato".

Bajo estos -fruto del pensamiento del intérprete y no resultantes de la común redacción de los escritos propios de tales tramitaciones- se clasifica respectivamente a la pretensión de hacer declarar la quiebra del deudor, y al móvil de satisfacer la propia acreencia. Esta distinción llevó a la siguiente consecuencia en el precedente analizado: La petición de declaración de falencia, frustrada, habría de ocasionar costas a cargo de quien la postuló, mas como el fracaso derivó de una circunstancia temporalmente ulterior a la formulación de la petición, resultó prudente distribuirlas en el orden causado. De su lado, la aspiración a cobrar el crédito ha triunfado, porque tal fue pagado; de donde se siguió -en aquel caso- la imposición al deudor de las costas de este segundo aspecto (implícito) del caso.

Fue previsible, y así sucedió, que la reiteración de los pleitos unida a la natural brevedad de las resoluciones condujera a tomar solo una de las dos soluciones conexas, para llegarse luego a imponer las costas al acreedor reputado "vencido".

Disentimos con la consecuencia de aquel precedente datado hace poco más de un lustro por consideraciones de orden lógico y técnico.

a) Es impertinente postular hipotéticamente sobre los móviles o intenciones que animan a los litigantes. La voluntad de los sujetos en tanto dato incidente en el derecho, es siempre una voluntad expresada, o, para decirlo más precisamente, una expresión de la voluntad. Esto resulta del art. 919 del Cód. Civil y la regla no es discutible, porque está fundada en una de las garantías básicas de la Constitución de nuestra Nación: la privacidad del pensamiento (art. 19, Constitución Nacional). Es principio general que los móviles del sujeto de derecho le pertenecen indeclinablemente. De donde resulta que la interpretación analítica formulada en aquel fallo lejano es extraña al proceso, cuyo contenido debe ser valorado a través de los elementos extrínsecos.

De otro punto de vista, esa dirección de la voluntad debiera producir una decisión sobre costas dual, con una consecuencia impracticable apenas se intenta traducir a números tales conceptos: ¿Cómo saber cuánto vale el trabajo profesional destinado a servir el "fin inmediato", y cómo distinguirlo del trabajo profesional al servicio del "fin mediato de cobrar"?.

b) Menos aún podemos compartir la tesis que concluya con la solución de poner costas sobre el acreedor, quien es verdaderamente tal, como evidencia el que se le haya sido efectuado el pago, y antes insatisfecho porque de otro modo no se hubiera pagado en sede judicial, quien a pesar de esa perfección de su título resultaría el pagador de la actuación.

Esta solución extrema implica, "sustantia liter" una valoración disvaliosa del ejercicio de la petición de quiebra contra los deudores morosos. Tal actitud, so capa de prevenir peticiones premiosas en exceso, provoca consecuencias seguramente no queridas: de un lado se crea jurisprudencialmente una suerte de término de gracia que el acreedor debiera conceder al deudor antes de ocurrir a la justicia; y del otro se cierra una vía de actuación con óbices -cual lo es de hecho el riesgo de soportar costas- que la ley no ha puesto sobre el denunciante de la morosidad del obligado.

IV- Aun dentro de la lógica de la solución establecida en el fallo del 30/XI/76, la consecuencia relativa a la distribución de las costas en el orden causado está mal extraída. Esto es de fácil demostración:

El que enerva el efecto de la petición de su adversario, satisfaciéndolo, no logra en verdad un rechazo del reclamo, sino que lo disipa por mérito del cumplimiento. La distinción es clarísima; y ha sido receptada innumeradas veces en la jurisprudencia. El supuesto más próximo a nuestro caso se halla en materia de juicio ejecutivo; cuando el ejecutado deposita el monto del título perseguido, no le es admitida la excepción de pago; se le dice -y con acierto- que él no ha "pagado" en tanto esta acción es el cumplimiento tempestivo, sino que se ha allanado de manera efectiva, en la recta calificación del caso. Y por ello le son impuestas costas, bien que de lo actuado hasta ese momento y no del todo el juicio íntegro. Esa liberación premia a quien, aunque moroso, al final cumple. Pero tampoco habría lugar a más.

Similar entendimiento debe regir en lo relativo a la petición de quiebra: el moroso originó la configuración del "hecho de quiebra" del inc. 2, art. 86, ley 19.551, o cuando menos suscitó su apariencia (art. 85, ley citada). El que luego desvirtúe tal hecho no lo libra de haber sido moroso, sino que lo exonera de los efectos posteriores de su mora purgada. Ahora bien, las costas de lo actuado hasta el ingreso de los fondos son una consecuencia de la pre-existente mora, y no resultan dispensables por causa de un pago ulterior: porque si hiciéramos tal cosa invertiríamos la comprensión del tiempo, que es un prius -en su factibilidad- respecto de las reglas positivas o de la jurisprudencia.

Y vista la cuestión desde el otro perfil, la solución concurre en el mismo sentido, toda vez que quien origina una apariencia -en este caso la de encontrarse en cesación de pagos- debe soportar sus consecuencias.

La argumentación hasta ahora desarrollada tiene apoyo en el derecho procesal positivo: Quien se allane logra liberación de costos a menos que se haya sido moroso (Cód. Procesal, art. 70, inc. 1º). Por lo tanto, el deudor moroso que se paga en sede judicial no puede lograr la distribución de costas en el orden causado (frase que dice, con palabras distintas, que se lo exonera de costas), porque antes fue moroso y las costas provocadas por su mora debe abonarlas hasta el momento en que la purgó. Esto es aplicado, diariamente en los juicios, y no habría motivo para apartar esa regla práctica -que juega con base de analogía legal- en la decisión sobre los pedidos de quiebra.

V- Va de suyo que podrían existir peticiones de quiebra concluidas con una distribución de costas, y aun con la imposición de éstas al acreedor. La hipótesis de cargar las costas "aun al vencedor" no es desconocida al orden jurídico, y el art. 70 "in fine" del Cód. Procesal para la justicia nacional da ejemplo de ella.

Mas esta exoneración de costas, y aun la eventual imposición al acreedor, no sería consecuencia del solo ingreso del crédito en cuenta judicial, por parte del citado a dar explicaciones.

Ello debería en un fundarse en alguna otra circunstancia (imposible de imaginar específicamente, por causa de la infinita variedad de las conductas humanas), que habrá sido argüida por el emplazado y de cuyo mérito concreto estimado por el juzgador habrá derivado una específica decisión en ese sentido posible.

Tales supuestos son ajenos a este plenario. Esta alienidad del tema deriva de que la consulta menciona como supuesto el simple depósito en pago del obligado; de manera que lo contestado no alcanzará -como es elemental- a situaciones en que aparezcan ingredientes fácticos novedosos con relación al contenido del temario de nuestro acuerdo.

VI- En consecuencia de este desarrollo sostenemos la respuesta negativa: Las costas determinadas por la petición de quiebra, interrumpida ésta por causa de la dación en

pago del monto del crédito con el cual se dio evidencia de la cesación de pagos, no han de recaer sobre el actor.

Los doctores Martiré, Morandi y Williams dijeron:

En ocasión de resolver el caso planteado en la causa "Astilleros Carupá S. R. L., pedido de quiebra por Banco Cabildo S. A." (sentencia de fecha agosto 25 de 1980), la sala B, en su actual composición, sostuvo que:

"I. Con arreglo a una concepción hoy ampliamente mayoritaria, constituye un error sostener que todo acreedor no pagado tiene con su deudor una doble acción: la individual y la colectiva.

"En tanto el deudor no se encuentra en estado de cesación de pagos el acreedor insatisfecho no posee contra el mismo más que una acción individual (confr. Fernández, R. L. "Fundamentos de la Quiebra", p. 302, Buenos Aires, 1973).

El incumplimiento de una obligación, afirma a continuación dicho autor, es el hecho revelador más típico de la impotencia patrimonial, lo cual no quiere decir que cumplimiento y cesación de pagos sean la misma cosa (op. cit. p. 303). Este es un estado y aquellos simples hechos reveladores del mismo, de donde siguiendo a Bonelli ("Del Fallimento", t. I, núm. 40, Milán, 1923), la apreciación de éstos se refiere, no tanto al incumplimiento singular tomado aisladamente cuanto al significado del mismo en relación a la hacienda comercial en su conjunto. De allí pues es necesario que el incumplimiento no sea causado solamente por un embarazo momentáneo y pronto reparable.

"Por otra parte los incumplimientos no poseen en sí y por sí un significado unívoco, desde que puede dejar de pagarse por enemistad, o aun porque no se quiere (confr. Ferrara, Francesco "Il Fallimento", p. 109, Milano 1959), o bien por considerar seriamente objetable el crédito pretendido.

"Luego si el incumplimiento es un hecho y la cesación de pagos un estado, aquél sólo puede ser considerado síntoma revelador de esta situación económica un tanto vinculado a la imposibilidad de afrontar el pago. Y el vincularlos es una cuestión de hecho (confr. Ferrara, op. cit. p. 110), para lo cual el tribunal deberá tener en consideración, entre otros datos, el número y frecuencia de los incumplimientos, su gravedad intrínseca y las explicaciones vertidas por el deudor en orden a dicha desatención.

"Recordada así muy brevemente la noción de cesación de pagos -presupuesto que de estar acreditado impondrá decretar la quiebra-, corresponde analizar el problema de la imposición de las costas en los pedidos de quiebra -rechazados-, con la advertencia preliminar que se trata de un tema eminentemente procesal, desde que la pretensión del acreedor constituye una acción (confr. Azzoline "Il Fallimento e le altre procedure concorsuali", t. I, p. 498, Milano, 1953).

"Partiendo de esta última premisa, corresponde adelantar que, en principio, parece que las costas deben ser impuestas a quien objetivamente ha resultado vencido. Si la afirmación del acreedor en orden al estado de impotencia patrimonial que imputó a su deudor resultó no ser cierto, cabe concluir que con su arreglo al principio objetivo de la derrota se impone cargarle las costas.

"Ahora bien, también es cierto que la ley autoriza al acreedor a solicitar la quiebra de su deudor que haya incurrido en mora (art. 88, inc. 2º, ley 19.551), mas no constituye fundamento convincente el fincar la imposición de costas al deudor como si fuera vencido por el solo hecho de haber provocado con su actitud la configuración del extremo al cual la ley le ha otorgado síntoma revelador del estado de impotencia patrimonial. Y ello porque en definitiva tal razonamiento, aunque no explícitamente parte de la base de considerar al hecho revelador, como equivalente a la cesación de

pagos el cual (este estado) sólo con posterioridad vino a quedar desvirtuado a resultas de la actitud del propio deudor.

"En conclusión, se concibe al deudor vencido y al modo adoptado para desvirtuar la afirmación de existir cesación de pagos como un allanamiento tardío.

"Pero (valga la insistencia) si el pedido de quiebra constituye una acción y ésta resulta rechazada no se advierte a menos que esta proposición no se comparta, de qué modo pueda sostenerse que la carga de las costas las deba soportar el deudor (vencedor) por la sola circunstancia de haber provocado la configuración de un hecho revelador.

"Es cierto que el acreedor ha ejercido un derecho que el ordenamiento jurídico vigente le otorga (art. cit.) mas tampoco debe olvidarse que también en el ejercicio de un derecho puede incurrirse en responsabilidad. De allí pues que estando en pugna dos principios (el de la apariencia y el de la derrota), todo debe quedar librado (por tratarse de una cuestión eminentemente procesal) a las circunstancias del caso.

"Así pues, si el acreedor limita los términos de su propuesta a invocar la mora del deudor, y éste brinda una explicación plausible del estado de sus negocios, las costas deberán ser soportadas por aquél, desde que de la sola existencia de un hecho revelador (mera condición de admisibilidad de la acción), dedujo sin más y por ello apresuradamente que existía un estado de "impotencia patrimonial".

"Por el contrario, si los argumentos que acompaña la petición inicial aparecen convincentes, corresponde eximir de las costas al acreedor (vencido), más aún si median otras circunstancias coadyuvantes en orden a creer configurado el tratado aludido.

"Finalmente, si el deudor limita su actividad al depósito de la suma debida o la explicación brindada resulta poco convincente y existen en trámite a la época del pedido varias pretensiones de la misma índole deberá cargar con las costas, en tanto implícitamente admite no haber atravesado por una situación que al menos pasajeramente se tradujo en el desarreglo financiero que caracteriza la impotencia patrimonial.

"En tal emergencia el depósito realizado vino a desvirtuar con posterioridad un estado efectivamente configurado al momento que se hizo el pedido.

"Así muy esquemáticamente (con lo cual todo quedará librado a las cuestiones de cada caso en particular) han sido reseñadas las pautas en las cuales el Tribunal decidirá si el presente agravio traído a su conocimiento.

"II. Con el depósito efectuado por el deudor -resultando absolutamente irrelevante que haya sido dado a embargo o en pago-, comprensivo del monto consignado en la letra de cambio base del pedido, puede considerarse desvirtuado el estado de cesación de pagos que se le atribuyó, atendiendo simultáneamente a que no media ningún otro pedido de igual naturaleza, ni resulta evidencia que existan otros hechos reveladores.

"Ello aun cuando por la vía pertinente se concluyera que se adeudan intereses, por cuanto el pedido de quiebra no constituye el procedimiento adecuado para el cobro individual de un crédito (en este sentido jamás hubo opiniones encontradas ni las hay) a la vez que su estrecho margen de conocimiento impide llegar a establecer las circunstancias atinentes a la configuración de mora (confr. esta sala en "Ytarglass S. R. L. le pide la quiebra Juan H." 14/6/79 -Rev. LA LEY, t. 1980-A, p. 243- entre otros).

"Concluido el proceso con la declaración de inexistencia del estado aludido la orden de liquidar intereses deviene improcedente, más aún cuando el cobro de los mismos -demostrado que se adeudan- no podría efectivizarse por conducto de los presentes.

III. Ello es así por cuanto en materia concursal no cabe identificar al incumplimiento -hecho revelador- de la cesación de pagos, con la mora del deudor, ya que puede haber estado de cesación de pagos sin incumplimientos conforme al art. 1º de la ley 19.551.

A ello cabe agregar que dicho art. 1° fundamenta la apertura de los concursos regulados por la ley 19.551 en la cesación de pagos y que el art. 85 determina que dicho estado "debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan".

Con ello el legislador no ha hecho más que acoger la teoría amplia de cesación de pagos que sostuviera la doctrina y receptara la jurisprudencia anterior a la sanción del ordenamiento legal vigente.

Por lo demás, no podemos dejar de reiterar, tal como resulta del fallo anteriormente transcrito, que la solución propiciada no tiene ni se ajusta a considerar el mero incumplimiento sino que se extiende a los demás hechos reveladores de la cesación de pagos enumerados en el art. 86, precisando la Exposición de Motivos (núm. 48) que dicha enumeración no es taxativa ni que, en algún supuesto necesariamente obligue al juez, dejando a ésta amplia apreciación respecto de la existencia del presupuesto para la apertura de los concursos.

IV. Por todo ello somos de opinión que, en principio, corresponde imponer las costas al actor cuando el demandado citado a dar explicaciones consigna en pago el importe del crédito cuyo incumplimiento es invocado como evidencia de la cesación de pagos motivándose así el rechazo del pedido de quiebra, votando por ende por la afirmativa.

El doctor Guerrero dijo:

Creo, tal como lo afirman los distinguidos jueces de Cámara que integran la mayoría, que las costas deben ser soportadas por quien es objetivamente vencido.

Partiendo de esta afirmación fundamentaré mi posición contraria a la sostenida por la mayoría del cuerpo.

La acción que se ejercita en un pedido de quiebra no es en sí misma una acción ni individual ni colectiva.

Se trata de una acción "sui generis" que tiene por finalidad poner en marcha un proceso concursal. Quien la promueve y tiene éxito, es decir, logra la declaración de quiebra de mi deudor, tiene un tratamiento distinto, en lo que a costas se refiere, que los otros acreedores. El legislador ha entendido que ese acreedor poniendo en conocimiento del órgano jurisdiccional la existencia de un estado de cesación de pagos, ha realizado un trabajo común que debe ser retribuido por la masa.

Esta premisa tiene su consagración legislativa en el art. 264, inc. 1°.

Estos honorarios, igual que los demás rubros que integran el concepto de costas son fijados, precisamente, cuando finaliza el proceso y teniendo en cuenta, no la acreencia de tal o cual acreedor, sino el monto del juicio (arts. 288, 289, 290, ley 19.551).

La hipótesis del recurso de reposición sin trámite (art. 100, ley 19.551), no puede ser equiparada a la del pedido de quiebra en el que se paga el crédito por cuanto en el primer caso deben depositarse los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite, con sus accesorios y, además, los gastos causídicos.

Es decir que en el supuesto de la reposición, campea el principio rector de que el acreedor que inició el pedido que motivó la quiebra ha beneficiado con su proceder a los demás acreedores manteniendo el principio de la "pars conditio creditorum", pilar del sistema concursal argentino.

Por otra parte, no es el depósito en pago o a embargo lo que motiva la terminación del pedido de la quiebra.

Lo que la motiva es la inexistencia de la cesación de pagos (art. 91, ley 19.551) o de alguno de los otros presupuestos para la declaración de la quiebra.

Los extremos que se deben reunir para la procedencia de la acción concursal son: 1º) Calidad de acreedor sumariamente probada; 2º) Existencia de un hecho revelador de la cesación de pagos y 3º) Que el deudor está comprendido en el art. 2º de la ley 19.551.

Por lo tanto, si el deudor citado reconoce el crédito del peticionante y acredita que no se encuentra en cesación de pagos el pedido no puede prosperar, como tampoco se daría curso favorable si no fuera un deudor de los comprendidos en el art. 2º de la ley 19.551.

Por lo tanto, si el deudor citado reconoce el crédito del peticionante y acredita que no se encuentra en cesación de pagos al pedido no puede prosperar, como tampoco se daría curso favorable si no fuera un deudor de los comprendidos en el art. 2º.

El pago efectuado en el pedido de quiebra no impide la declaración, lo que la impide es la explicación satisfactoria del deudor de no encontrarse en cesación de pagos.

Supongamos que para pagar a un acreedor, el deudor citado confiese que ha recurrido a una venta a precio vil o a cualquier otro medio ruinoso o fraudulento para obtener recursos (art. 86, incs. 5º y 7º, ley 19.551) en este caso no podría el juez darse por satisfecho con las explicaciones, y aun, a pesar del depósito, debería declarar la quiebra.

Al no existir juicio de antequiebra, las explicaciones que debe dar el deudor tienen que invocarse y probarse dentro del 5º día citado (art. 91, ley 19.551) ello, la más de las veces, impedirá que el deudor pueda acreditar la procedencia de los fondos o que está "in bonis", pero si no lo hace, la solución es decretar la quiebra y, posteriormente, cuando deposite la totalidad de los importes reclamados en otros pedidos y los gastos causídicos, dejar sin efecto la misma.

Lo que sucede es que en el proceso concursal se ha dejado de lado el principio de "prior in tempore prior in jus", consagrado en la legislación común, cediendo ante el de "pars conditio creditorum".

Por lo tanto, si se rechaza un pedido de quiebra no es porque se haya pagado a un acreedor sino, porque no se daban los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción concursal lo que faculta al juzgador para aplicar el principio general en materia de costas e imponérselas al que objetivamente fue vencido (art. 301, ley 19.551, art. 68, Cód. Procesal).

Con la solución que propongo o bien hay declaración de quiebra o se desestima el pedido con costas al peticionante (sea o no acreedor) por aplicación del principio objetivo de la derrota, admitiendo sólo las excepciones que consagra al respecto la ley ritual.

El doctor Bengolea dijo:

Es cierto que como integrante de la mayoría voté negativamente al interrogante que constituye el temario en este recurso de inaplicabilidad de la ley, no obstante, ello no ha de importar que comparta la conclusión final de mis distinguidos colegas que me acompañaron en aquella votación.

En efecto, entendí como lo hiciera reiteradamente en juicios en que se solicita la quiebra de un deudor, que aquéllos no se encuentran dirigidos al cobro individual de los créditos, sino a afirmar un estado de impotencia patrimonial que eventualmente traería aparejada la declaración de falencia.

Ello determina que en caso de concluir el juicio por depósito del deudor, el acreedor peticionante habría resultado vencido en su pretensión de obtener la quiebra de su deudor, lo que traería como consecuencia, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68, 1er. apart., Cód. Procesal), la imposición de costas al mismo.

No obstante lo expuesto y a pesar de compartir en buena medida los fundamentos por la minoría, advierto que situaciones como que se encuentra en examen, encuadran perfectamente en la excepción contemplada en el segundo apartado de la norma citada, por cuanto a mi entender existe mérito suficiente para eximir del pago de las costas; a

quien, por el principio general antes citado, le habría correspondido su carga. Ello así, por cuanto si bien el acreedor resultó vencido de acuerdo a la interpretación expuesta, el mismo pudo creerse con derecho a promover la acción, ya que como fundamento de la misma, esgrimía precisamente uno de los hechos reveladores de la cesación de pagos que expresamente contempla el art. 86, inc. 2º de la ley 19.551, por lo que mal puede soportar las costas del juicio que legítimamente pudo promover.

En suma, por estas breves consideraciones y destacando que según ciertas situaciones particulares que puedan presentarse corresponderá adoptar la inversa solución, tal precisamente el caso de autos, en que coadyuvaron razones de hecho diversas, afirma que, en principio, corresponde eximir de las costas al acreedor peticionante en un pedido de quiebra, cuando el deudor consigna en pago el importe del crédito, que determina el rechazo de aquella solicitud y declararlas en consecuencia por su orden.

Por los fundamentos del acuerdo que precede se resuelve que: "No corresponde imponer las costas al actor cuando el demandado citado a dar explicaciones consigna en pago el importe del crédito, cuyo incumplimiento es invocado como evidencia de la cesación de pagos motivándose así el rechazo del pedido de quiebra.

Como la sentencia dictada a fs. 56 no se ajusta a este pronunciamiento se la deja sin efecto.- Juan C. Bengolea.- Manuel Jarazo Veiras.- Jorge N. Williams.- Fernando N. Barrancos y Vedia.- Carlos Viale.- Juan C. Félix Morandi.- Eduardo Martiré.- Juan C. Quintana Terán.- Jaime L. Anaya.- Bindo B. Caviglione Praga.- E